

**RESPONSABILIDAD PARENTAL Y AUTONOMÍA PROGRESIVA:
EL ROL DE LOS PADRES Y EL ESTADO
EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA**

Autor:

German Varas Cicarelli¹

La responsabilidad parental es un concepto en Latinoamérica que no encuentra desarrollo dogmático ni jurisprudencial. No existe uniformidad en las diversas legislaciones sobre esta figura relativa a los roles y deberes de los progenitores. Ante tal vacío, surge la interrogante de cómo ejercer la responsabilidad parental sin impedir el ejercicio efectivo de los derechos de los niños y afectar su autonomía progresiva. Sin embargo, delimitar este concepto no sólo tiene implicancias en casos de separación, sino que, en todo tipo de relación familiar, estando juntos o no los progenitores, toda vez que los niños adquieren derechos especiales en virtud de la Convención de los Derechos del Niño², los cuales van creciendo gradualmente junto con sus facultades y se vuelve necesario determinar cómo se compatibilizan los deberes parentales con el ejercicio de derechos de niños, niñas y adolescentes.

El concepto de responsabilidad parental se vincula a un segundo concepto denominado “autoridad parental” que posee cierta connotación negativa debida tanto a fenómenos sociales con raigambres históricas asociadas al ejercicio de cualquier tipo de autoridad, como al énfasis en los derechos de los niños que acarrea el establecimiento de relaciones simétricas padre/hijo. Para una mirada integral del panorama deben analizarse dos aristas, por un lado, los deberes de los progenitores, y por otro, la modalidad de ejercicio de derechos de los niños; para finalmente reflexionar brevemente en la actuación del Estado.

El deber de los padres de preservar el interés superior va más allá de una obligación legal y contiene un elemento moral de protección que comienza desde el nacimiento hasta la independencia del niño. Este deber, como enuncia Wellman, en ocasiones es más fuerte que el deber de cesar y desistir cuando los niños renuncian a la protección especial de sus padres, existiendo un “deber de no interferencia” que se anula en circunstancias graves y calificadas, por ello, la Convención en su art. 5° hace una referencia a la adecuación de derechos y deberes al contexto local en que se ejercen los mismos.

¹ Secretario de la Corte de Apelaciones de Temuco.

² EN ADELANTE CONVENCION.

En el origen de la Convención se pretendía descubrir la fórmula para conciliar el equilibrio entre los derechos de los niños y de los padres, y así, en lo relativo al ámbito familiar se establecen derechos y deberes para los padres, y en su caso, para tutores legales, a dirigir al niño permitiéndole que ejerza sus derechos, incluyendo la perspectiva fundamental de la evolución de sus facultades con el objetivo de lograr la autonomía del NNA, teniendo siempre a la vista su interés superior, lo cual se condice con lo que señala la Ley N°21.430 en su art. 11 refiriendo que los niños “requieren experimentar el balance permanente entre la autonomía para el ejercicio de sus derechos y la necesidad simultánea de recibir protección”. Dicha norma está vinculada con la obligación de los Estados del art. 18 de la Convención, en virtud de la cual se obligan a prestar la asistencia apropiada a los padres para la crianza, obligación primordial, toda vez que la existencia de leyes no garantiza cambios reales si no existen servicios ni recursos que aborden o apoyen estos derechos.³

En cuanto a los parámetros que delimitan el “interés superior del niño” la Ley N°21.430 en su artículo 7° define el interés superior del NNA, estableciendo una guía para la toma de decisiones e indica las circunstancias específicas que se deberán tomar en consideración para su determinación. Sin embargo, aunque establece ciertos factores que han de ser tenidos en cuenta, el interés superior dependerá de la interpretación de circunstancias específicas de cada niño, niña y adolescente. Es así como nos encontramos ante un principio indeterminado que reside en su carácter eminentemente abstracto, facilitando su adaptación a los diferentes supuestos de hecho y siendo su determinación netamente casuística. Sin perjuicio de lo anterior, en el ejercicio de la responsabilidad parental, los padres deben tener en consideración criterios normativos, siendo plenamente conscientes de que sus hijos son sujetos de derechos, y así, asegurar su ejercicio velando por el interés superior.

En este sentido, los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica deben primar por sobre los derechos a la autonomía, sin dejar de tener en consideración la autonomía progresiva, la cual significa que todo NNA puede ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, siempre considerando su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley límite este ejercicio, en el caso de derechos fundamentales⁴; siendo así, siempre ha de tenerse en particular consideración la opinión y los sentimientos expresados por el hijo, teniendo en cuenta su edad y su capacidad de discernimiento⁵. En definitiva, es un conjunto de diversas circunstancias en las que se encuentre, tales como, sus experiencias de vida, autonomía moral, desarrollo cognitivo o emocional, entre otros. De ese modo, se abandona cualquier interpretación paternalista o autoritaria del interés superior del NNA; al contrario, se armoniza con los derechos humanos como facultades que garantizan la protección a abusos de poder y superan el paternalismo.

³ FREEMAN (2006) P. 263-264.

⁴ LEY N° 21.430 DE 2022.

⁵ RAVETLLAT Y PINOCHET (2015) P. 925.

Por su parte, el Estado cumple un rol subsidiario en cuanto respecta a los NNA. No sólo tiene obligaciones para con los padres, en cuanto a apoyarlos en sus deberes de crianza, sino también con los niños para dirigirlos hacia su autonomía y lograr ejercer sus derechos, de conformidad al artículo 5° de la Convención. Para determinar el correcto actuar de los padres se establecen estándares y patrones comunes, como lo que se hace con los criterios establecidos por nuestro Código Civil para la determinación del cuidado personal. Sin embargo, tanto a través de la función cumplida por los padres como a través de la intervención jurisdiccional no se logra certeramente concluir que la decisión es la mejor para su interés superior. Ningún padre o madre logrará afirmar segura e íntegramente que sus decisiones son las más adecuadas en pos del interés superior del niño.